RAWSON, 18 de mayo de 2015.

------ VISTO: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. J. C. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.728 -C- 2012).** **---------- CONSIDERANDO: ----------**

------ I. Que a fs. 264/266 los representantes procesales de la Provincia del Chubut interponen Recurso de Reposición contra la Sentencia Definitiva N° 06/SCA/2015 - obrante a fs. 216/261- por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por los actores.----------

------ Que en el repositorio impetrado afirman que el fallo comentado incluyó erróneamente el suplemento "Dedicación Especial" entre los conceptos que integran el cálculo de la "Antigüedad".----------

------ Justifican la procedencia del remedio que intentan al estimarlo un error evidente y manifiesto, que configura -según sostienen- una excepción al principio de irrevocabilidad por vía de revocatoria, toda vez que la sentencia -agregan- manda liquidar los haberes de los demandantes en exceso. Consideran que es el único medio procesal posible para modificar la resolución cuestionada porque, según afirman, el gravamen no es susceptible de ser reparado por ninguna instancia ulterior.----------

------ Mencionan que la Sala admitió esta vía contra una Sentencia Definitiva dictada en un proceso judicial idéntico.----------

------ En el apartado III del escrito fundamentan su postura en relación a la inclusión del ítem referido en el rubro salarial antes comentado. Y a continuación -fs. 265 y vta.- desarrollan el modo en que, según su propio criterio, debe ser inteligido y aplicado el suplemento "Dedicación Especial", como así también el "Adicional Remunerativo No Bonificable por Conducción" o el suplemento por "Alto Riesgo".----------

------ Que luego destacan que la propia Administración determina mensualmente si un agente de policía debe percibir o no el suplemento en cuestión. Y añaden que se trata de un suplemento por "función específica" que sólo perciben algunos agentes policiales.----------

------ Que finalmente en el acápite IV. mantienen la reserva de caso federal, subrayan que esta presentación no importa consentimiento respecto de la sentencia no recurrida y hacen la reserva respectiva.--------

------ II.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por esta Sala, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder

Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04 y 58/SCA/07, entre otras).----------

------ Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI – "San Fancisco S.A..."– elDial.com AA226E; SI Nº 58/SCA/07).----------

------ Que a los efectos de analizar profundamente la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida se pasaron los autos para resolver.----------

------ Que examinados los obrados, dígase que el agravio vertido por la recurrente y los argumentos dados a fin de sustentar su postura, evidencian la disconformidad de criterio de la parte con lo resuelto por la Sala. Tal circunstancia, excede el acotado margen de la excepción permitida y la finalidad del remedio deducido, conforme se describió antes. En síntesis, no se trata de enmendar algún error de hecho o el supuesto de que se hubieran vulnerado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar al derecho de defensa. En autos, la parte controvierte fundamentos justificantes del fallo, lo que torna ostensiblemente improcedente la vía en tratamiento. Y es dable señalar que el precedente citado -S.I. N° 10/SCA/15- identifica una situación de excepción que no se condice con la alegada por los recurrentes.----------

------ III. Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 -conf. Modif. Ley XIII N° 15-, tampoco procede la regulación de honorarios a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20° de Ley V N° 96, en concordancia con el art. 2 de la Ley Arancelaria citada.----------

------ En consecuencia se resuelve: **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reposición deducido por los representantes procesales de la demandada a fs. 264/266 contra la Sentencia Definitiva N° 06/SCA/15, por las razones dadas. **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. PASUTTI y PFLEGER.
Recibida y registrada por Secretaría el 18/05/15